



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 023-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, agosto 20 de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA



VISTOS:



El Memorándum N.º 178-2026/CACTBI, de fecha 04 de agosto de 2026; el Informe Legal N.º 003-CA/ACG/CTBI, de fecha 03 de agosto de 2026; el Memorándum N.º 173-2026/CACTBI, de fecha 21 de julio de 2026; la Carta N.º 57-2026-G/CTBI, de fecha 20 de julio de 2026; el Recurso de Apelación del administrado, de fecha 06 de julio de 2026; la Resolución de Gerencia N.º 034-2026/CTBI/G, de fecha 18 de junio de 2026; el Memorándum N.º 0658-2026-G/CTBI, de fecha 17 de junio de 2026; el Informe Legal N.º 022-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 17 de junio de 2026; el Memorándum N.º 543-2026-G/CTBI, de fecha 15 de junio de 2026; la Solicitud S/N del administrado, de fecha 09 de junio de 2026; con un total de ciento noventa y cinco (195) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y de conformidad con su Reglamento, la gestión, administración y control de esta institución son ejercidos por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca, por lo que resultan válidas las decisiones que sean adoptadas a través de su Presidencia con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública;

Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su numeral 1.1 el Principio de Legalidad, señalando que: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; asimismo, el numeral 1.2 regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú



Que, con fecha 11 de junio de 2026, el administrado **ALEJANDRO BARDALES GAMARRA** solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, alegando que le corresponde el beneficio por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2013;



Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94 instituyó una asignación extraordinaria a favor de los servidores públicos comprendidos exclusivamente en la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N.º 276. Conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02616-2004-AC/TC), este beneficio se otorga estrictamente según las escalas remunerativas de los servidores de carrera que hayan ingresado mediante concurso público de méritos.



Que, de la revisión del legajo del administrado, queda acreditado que durante el periodo reclamado anterior a su nombramiento (1999-2011), este no ostentaba la condición de servidor de carrera incorporado formalmente mediante concurso público de méritos, por lo que no se subsume en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto de Urgencia;

Que, conforme al artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440 (Sistema Nacional de Presupuesto Público), todo gasto institucional debe ceñirse estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados, estando las entidades públicas prohibidas de asumir compromisos que no cuenten con asignación presupuestal expresa;

Que, asimismo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público prohíben de forma taxativa a los funcionarios del Estado el reajuste, incremento, nivelación o reconocimiento retroactivo de remuneraciones y bonificaciones de cualquier índole en la vía administrativa; por lo que, amparar la solicitud generaría un contingente financiero no presupuestado, vulnerando el Principio de Legalidad Presupuestaria previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución, acarreando responsabilidad administrativa y funcional;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N.º 034-2026/CTBI/G se declaró **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la solicitud del administrado **ALEJANDRO BARDALES GAMARRA**, debido a que el recurrente no ostentaba la condición estricta de servidor de carrera incorporado formalmente mediante concurso público de méritos durante el periodo reclamado (1999-2011), requisito indispensable para el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94; asimismo, porque el





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú



Complejo Turístico Baños del Inca opera bajo un modelo de autosostenibilidad financiera financiado exclusivamente con Recursos Directamente Recaudados (RDR) que por mandato de la Ley N.º 28763 deben reinvertirse rigurosamente en el mantenimiento y conservación del complejo, existiendo además una prohibición taxativa en las Leyes Anuales de Presupuesto y el Decreto Legislativo N.º 1440 para realizar reajustes o reconocimientos económicos retroactivos en la vía administrativa;



Que, asimismo, el administrado contradice los argumentos de inaplicabilidad presupuestaria alegados en la resolución recurrida, señalando que la falta de presupuesto, la fuente de financiamiento por Recursos Directamente Recaudados (RDR) o las prohibiciones de incrementos legales no extinguen ni vuelven improcedente una deuda laboral preexistente, citando para ello los criterios uniformes del Tribunal Constitucional y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), los cuales establecen que la disponibilidad presupuestal es un criterio de programación de pago mas no un eximente de la obligación;



Que, a efectos de sustentar su pretensión, el impugnante reitera el mérito de los medios probatorios que obran en el expediente principal administrativo, consistentes en sus contratos de locación de servicios, boletas de pago históricas, así como las Resoluciones N.º 009-05-CACTBI y N.º 045-2011-CACTBI, con las cuales pretende acreditar la continuidad de su relación laboral bajo subordinación y su nivel remunerativo;

Que, habiendo el impugnante cumplido con los requisitos de forma establecidos en la ley de la materia, corresponde al superior jerárquico (Comité de Administración) analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si corresponde revocar la Resolución de Gerencia N.º 034-2026/CTBIG conforme a lo solicitado;

Que, mediante la Carta N.º 57-2026-G/CTBI, de fecha 20 de julio de 2026 (ingresada con Registro N.º 541-2026 el 21 de julio de 2026), el Gerente del Complejo Turístico Baños del Inca, elevó el expediente administrativo del administrado a los Miembros del Comité de Administración del CTBI;

Que, con Memorándum N.º 173-2026/CACTBI con fecha 21 de julio de 2026, el Secretario del Comité de Administración del CTBI derivó los actuados al Asesor del Comité de Administración, solicitándole formalmente la emisión de la opinión legal correspondiente respecto a la apelación interpuesta por el administrado **Alejandro Bardales Gamarra**;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú



Que, el Asesor del Comité de Administración mediante Informe Legal N.º 003-CA/ACG/CTBI, de fecha 03 de agosto de 2026, concluye que el reconocimiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94 es inaplicable al periodo reclamado (1999-2011), debido a que en esa etapa el administrado no ostentaba la condición de servidor público comprendido en el régimen de carrera administrativa del Decreto Legislativo N.º 276, sino que mantenía una relación contractual distinta bajo la modalidad de locación de servicios; precisándose asimismo que el Complejo Turístico Baños del Inca carece de competencia legal y habilitación presupuestal para reconocer o financiar obligaciones económicas cuya fuente de financiamiento corresponda al Tesoro Público, debiendo sujetar todo gasto a los principios de legalidad y equilibrio presupuestario; aunado al hecho de que la alegada insuficiencia presupuestaria no constituye el motivo principal de la denegatoria, sino un elemento adicional; razón por la cual se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Alejandro Bardales Gamarra** y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 034-2026/CTBI/G;

Que, en virtud de las conclusiones del informe legal antes citado, mediante el Memorándum N.º 178-2026/CACTBI de fecha 04 de agosto de 2026, el Secretario del Comité de Administración del CTBI comunicó la autorización para la emisión del acto resolutivo correspondiente, en estricto cumplimiento de los argumentos y recomendaciones contenidos en el Informe Legal N.º 003-CA/ACG/CTBI;

Estando a lo expuesto por la Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2008-MINCETUR; y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con las visaciones del Presidente del Comité de Administración, la Gerencia y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente del Comité de Administración por los instrumentos de gestión institucional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **ALEJANDRO BARDALES GAMARRA**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.º 034-2026/CTBI/G, de fecha 18 de junio de 2026, que declaró **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la solicitud del administrado respecto al reconocimiento, liquidación y pago de los devengados e





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

intereses legales de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría del Comité de Administración la notificación formal de la presente resolución al administrado en su domicilio real señalado en el expediente, cumpliendo de manera estricta con las formalidades y plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

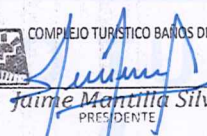


ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo.



ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, así como a las áreas técnicas correspondientes, para los fines legales y administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. CACTBI.
2. Gerencia.
3. Unidad de personal.
4. Unidad de Asesoría Jurídica.
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.
6. Interesados (01).

